PUNTOS DE SUCCRECION

En Madaid, en la Administración de la Imprenta Nacio And, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En Provincias, en todas las Administraciones principa-

Los Apuncios y suscriciones para la Gacera se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todes los dias ménos les festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EXTRANJERO..... Por tres meses....

El pago de las suscriciones será adelantado, no admi-

GACETA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

-----MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Ayer, à las once de la mañana, S. M. el Rey (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Exemo. Sr. Nuncio Apostólico en esta Corte, quien tuvo la honra de poner en manos de S. M. una carta que le dirige Su San-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

to the second second second second second REALES DECRETOS. TIME ...

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha préséntado D. José García Barzanallana; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Diputado á Cortes y Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Autonio Cámovas del Castillo.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Cristóbal Martin de Herrera, Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Autonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gracia

y Justicia del Consejo de Estado á D. Manuel Antonio de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Victorio Fernandez Lazcoiti de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Hacienda del mismo Consejo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Garcia Barzanallana, como comprendido en la categoría segunda del art. 5.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado

Dado en Palacio à once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á D. José García Barzanallana.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Présidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en la última parte del artículo 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876,

Vengo en declarar comprendido en el art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado al Consejero D. Juan de Cárdenas.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en la última parte del artículo 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876,

Vengo en declarar comprendido en el art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado al Consejero D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consojo de Ministros. Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Miguel de los Santos Alvarez á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Pedro Antonio de Alarcon á la Seccion de Gobernacion del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. José Mariado Ródonas á la Seccion de Fomento del expresado Cuerpo. 1993 Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos

setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo,

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Antonio Mena y Zorrilla, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Autonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sa bed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de pesetas 734.485.458.81. segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el referido ana económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos rentas y derechos se calculan en la suma de 734.360.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra B.

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económice en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, se

gun el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantino dad que en metálico se recaude por las ventas derbienes: desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagares de compradores que sean de vencimientos posteriores a la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se fija en la suma de 165.500.000 pesetas, que se repartirán en proporcion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposicion pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán del 4 por 100

de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley

de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.° Se proroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyes débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, para retraerlas, pagando el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente à la demora à razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces muni-

Art. 7.º El empréstito nacional forzoso de 1873 será considerado como contribucion para los efectos del párrase quinto del art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Diputacion, vaya estableciendo en la misma previncia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circuns tancias locales exijan las demás contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demás de la Nacion, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Art. 9.º El Gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos que justifiquen haber perdido completa-mente sus cosechas de dos ó más años por efecto de sequía

extraordinaria.

Art. 40. El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribución industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de

Art. 11. En las capitales de provincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Malaga, Cartagena, Gijon, Vigo, Reus, y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los artículos 10 y 12.

Los a umentos sucesivos serán integros para las Municipalidad es, siempre que se obtengan por efecto de su accion admi nistrativa y se hagan constar en las matrículas

corresponationtes.

Las falt as en las matrículas que la Administracion de la Hacienda: pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no apa rezca matriculado industrial alguno, ó en que aparezcan sólo en número escaso con relacion al de habitantes, podrat la Administracion fijar un cupo de encabezamiento propo rcional al de los pueblos colindantes, prévio expediente en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comision per manente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Tanto la Administración en su gestion directa, como los Ayuntamientos e n la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovec harán, en cuanto sea posible, el prin-

cipio de agremiacion.

las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta de cualquier a clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 1'00, en equivalencia del impuesto

del sello de ventas que que da suprimido.

Art. 13. Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondes municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos el recargo de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100.000 pesetas.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de

algunas clases.

Art. 15. El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumpliesen ámbos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el parrafo primero del art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas à inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, prévia la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripcion en los Registros muni-

La formación del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administracion de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 400 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales, clases é indivíduos del cuerpo armado de órden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demás institutos armados del Ejército en servicio activo.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por cánon de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros conciertos especiales sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestas por aquellos conceptos, con un aumento por lo ménos de 10 por 100.

Art. 49. El 5 por 400 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relacion á las can-

tidades que se hagan efectivas.

Art. 20. El gravámen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 44 por 400 por frutos civiles y amortizacion se entenderá que se eleva á 19 por 400 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos cíviles, y a 20 por 100 en el caso de haberse rebajado sólo el 3 por 100 de amortizacion.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administración civil sino con estricta sujecion á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la Gaceta de Madrid dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del dia de la referida publicacion, para que les interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Direccion general de Contribuciones publicará en la GACETA las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1877 los indivíduos de

la clase civil que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la

adjunta tarifa núm. 1.

Art. 23. Las concesiones de Cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á indivíduos de las clases civiles se publicarán asimismo en la GACETA DE MADRID dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del dia de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la GACETA las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los dereches correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo

premio se otergue la exencion.

Art. 24. Los ferro-carriles y tranvías que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los car-

mientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administración de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada 100 kilógramos qur señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrae concierto la Administracion si los fabricantes aceptan como base del mismo la produccion, término medio, de 20 millones de kilógramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de lote-

rías un descuento que no excediera de 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuacion se expresan, y en la cuantía que tambien se determina:

El 1 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 400, ámbos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco

para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 40 por 400 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio

por consumo. Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada 400 kilógramos de petróleo y demás aceites minerales rectificados y la bencina.

Ocho pesetas por cada 400 kilógramos de aceite de

Veinticinco pesetas por cada 100 kilógramos de aceite de coco, palma, algodon y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificados, así como la beneina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa à que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán á su importacion en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 cén-

Art. 30. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para im-

poner un derecho de exportación ad valorem al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas. Art. 34. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 4.º de Julio de 4869.

Art. 32. Se declara terminada la próroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Direccion de Aduanas, y como servicio preferente, una liquidacion general del material autorizado é introducido por las empresas de ferrocarriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, à las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte

importado de exceso ó sin la debida autorización. Ārt. 33. Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las empresas que hasta el dia se

hayan acogido á sus disposiciones.

Se deroga para las demás. Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construcción y los 10 primeros años de explotación, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

- Barras-carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpias y tirafondos para la via, traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de via completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mis-mos, llantas y ruedas de hierro y acero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, cojinetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero. -

Los artículos no expresados en la anterior relacion adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente à nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los Aranceles de Aduanas sino á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen á España el trato de la Nacion más favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los articulos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de

Art. 38. Se autoriza al Ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comerció y la navegacion.

Art. 39. Se hace extensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó más almas á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adicion á la aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal

Art. 40. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporcion por habitante que corresponda à la alteracion de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminacion de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41. Será obligatoria para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Castellon, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Balcares. El Tesoro recaudará con los dereches para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los dias 8, 45, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deduccion del 10 por 100 por gastos de administracion.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes à lo dispuesto por los artículos 39 y 40, el aumento por habitante (segun la clase en que esté cada poblacion) que corresponda al de 2 millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la administracion directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el Gobierno tendrá presente para subsanaria la desigualdad que pudiera resultar respecto de algun Ayuntamiento por haber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los re-cargos establecido por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administracion del impuesto si, durante los ocho dias siguientes á la notificación de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha corperacion no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto.

Art. 43. Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez-palo hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas despues de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pezpalo centiene la tarifa núm. 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en más de una tercera parte à la que se les atribuye en el censo de 1860

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones a los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propies del Municipio, y no con les bienes particulares de los Concejales. Estos sólo responden in solidum de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 4876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribucion de consumos correspondiente al año de 4874-75 se hace extensiva al primer semestre de 4875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos dias de ese semestre.

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 4.º de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 4.500.000 pe-setas, repartibles entre todos los indivíduos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península ė islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesotas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamento ó por medio de arrendamiento, si no prefieren re-caudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La Administración de la Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los min ros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando ántorizada para inter-venir en la forma que estimo mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos como el imputable á los explota tores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la via de apremios á los 15 dias del vencimiento.

Art. 54. Los depósitos de sal existentes hoy en las po-

blaciones quederán sujetos al aforo para someterlos al ¡ Aduanas que el Gobierno emita en virtud de la autorizaimpuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotación de minas, fábricas y espumeros de sal y terreno: salobra'es, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que préviamente se justifique tenersatisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieran ser in cluidas en el millon y medio de pesetas repartible entre los fabricantes no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la Nacion que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás produc-

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torrevieja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el artículo 5.º de la ley de 46 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior; teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabricacion que se establece por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participación y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

Art. 57. Se aumenta en 40 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen à nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilógramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas advacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con etros 50 centimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 centimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado etros 25 centimos; ámbos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas advacentes.

La Administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios qui justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, se supriman todos los sellos sueitos de contratacion, expendiéndose en su equivalencia para contratos de inquilinato papel timbrado de los mismos precios y clases à que corresponden los sellos que se suprimen; asimismo para que los títulos y acciones que se emitán por Bancos y Sociedades sean timbrados en la Fábrica Nacio-nal del Sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos, como tambien para que las factoras de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leyes.

Art. 59. Se amplía la autorizacion tercera, párrafo segundo del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio del año anterior, referente á la compra por administracion durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas Canarias, para adquirir tambien directamente de los fe bricantes y con destino al consumo de la Península 500 millares de cigarros elaborados durante cada uno de los años económicos de 77-78 y 78-79.

Art. 60. En lo sucesivo únicamente sa permitirán y scrán legales las rifas cayos permios sean á pagar en motálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la Lotería Nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten más de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actual-

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicación al sostenimiento de Hospitales, Asilos ú Hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que les establecimientes acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el parrafo primero de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Art. 61. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de la se García Barzanallana.

cion concedida para la conversion de la Deuda del Tesoro estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 62. La acuñacion de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 63. Los productos de la redencion del servicio militar, que deben ingresar en las Cajas del Tesoro con arreglo al art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de adminis tracion del fondo de redenciones y enganches tenia hechos al Tesoro público, formalizándose por este el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposicion del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta parte del total importo del presupuesto de gastos el máximum á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del órden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del maximum fliado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al Gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto-ley de 4 de Junio de 1875 con destino á las obras del puerto de Cartagena.

Art. 66. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes aun en los servicios que se ballen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 67. El crédito de 3.600.000 pesetas concedido per la ley de 7 de Marzo de 1873 para reforma y ampliacion de la red telégrafica se limitará á la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquehas cuya suspension, por estar ya en tramitación ó ejecución, causaria al Estado mayores perjuicios que su terminacion, quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fija en un millon de pesetas la cantidad en que, segun la disposicion 7.ª de la Seccion 4.ª del presupuesto de gastos, deberá considerarse ampliado el crédito concedido al Material de Ingenieros para atender á obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por enajenacion de cuarteles y otras fincas militares se pondrán por el Ministerio de Hacienda á disposicion del de la Guerra para que las invierta en la construccion de edificios para el servicio militar.

Art. 70. Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el importe de las matriculas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto á mejorar las condiciones de la caseñanza oficial en los Institutos y las Universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuestos publicada en 21 de Julio de 1876.

Art. 72. El art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Estarán sujetos á la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

En metálico.

2.º En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Las flanzas podrán constituirse:

3.º En fineas rústicas, y
4.º En fineas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 400 en rústicas y al 4 por 400 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará cl mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.»

Art. 73. Los nombramientos de Inspectores y Subinspectores de vigilancia serán de libre eleccion; pero no servirán para dar categoría administrativa que habilite para otres destinos ó ascensos.

Art. 74. Los empleados nombrados de Real órden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 se comprenacrán para todos los efectos legales en el escalafon mandado formar por la misma, y en la calegoría que con arreglo al sueldo que entónces disfrutaban les corresponda, aun cuando lo parcibicsen de les fondes de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 70. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y U se entenderán parte integrante de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Julio de mil ochecientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

•	94					i 4 etullo	uc i	U/# # 8	Gaccia, ac macin	odeen A Chees	S. U 139
Tarifa	de las ca	ntidades que por s	Núm. I	esto sobre hon	ores y conde	coraciones han	Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PR	ESUPUESTOS. Por capítulos
de so	itisfacer militar.	los individuos de	la clase civil a	graciados con	eruces de la	Orden del Mé-	.0s,		·	Pescias.	Pesetas.
ŀ	:	categorías.		Impuesto. Ptas. Cénts.	Sello. Ptas. Cénts.	Total. Ptas. Cénts.	A COMPANY AND A	(1.°	Suma anterior Newcia amortizable. Tercera parte de intereses de acciones de car-	"	82.043.079
o Gran C		n exencion de gast		. 997.50	56,25	4.053.75	3.°	2.0	reteras	960 . 000 08	004 000
Cruz de Cruz de	e tercera (e segunda	clase		. 665 498.75	37.50 37.50 22.50	70%50 536%5 335	4.° 5.°	Unice.	Idem de id. de obras públicas	» »	360.530 269.480 20.834
Gran C	enz á Bar	Libre de gastos.		332'50	56.25	388'75	6.° 7.°	7) 29	Amortizacion de idem id	»	62.500
Cruz de Cruz de	e tercera o segunda	clase a clase clase		466°25 406°50	37'50 37'50 22'50	203 [,] 75 444 89]	8.°	{ 4.°	sonal	5.945.178 14.699.054	4. 250. 000
Mad	lrid 4 4 d e	e Julio de 1877.—El	Ministro de H	acienda, José C	Farcía Barza	NALLANA.	9.°	{ 1.° 2.°	Amortizacion de Deuda exterior al 2 por 400. Idem de id. interior id	3.772.500 7.423.500	17.644.232
Tarifa cons	de las e umos apr	species que deben obó el art. 7.º de la	Núm. 2 ad i cionarse á a ley de 21 de J	la que para	la exaccion d	el impuesto de			Obligaciones de Benda pública anto- rizadas por leyes especiales.	Children mercentary present services and se-	44.496.000
					SES DE POBLAC	CION.	40	{ 4.° 2.°	Tercera parte de intereses de obligaciones ge- nerales del Estado por ferro-carriles Idem de las especiales de Alar á Santander	42.683.230 200.490	
	NUEVAS	ESPECIES.	Unidad.	11. a 3. a	3.4 4.4	5.ª G.ª	11	Unico.	Amortizacion de Deuda consolidada por medio	200,430	12.883.720
}			Ī	Pesetas. Pesetas.	Pesetas. Pesetas	Pesetas. Pesetas.	12	»	de subastas mensualesObligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resulten sin pagar por las	n 2.	9.000.000
des, a	ánsares, g avipollos	aza menor.—Ana- gansos, patos, pa- gallos,	Una	0'03 0'04	0.04 0.04	0.04 0.02			cuentas definitivas. (Memoria.)	29	" 134.700.07 5
dices Nieve y	, liebres , hielo	nas, polles, per-	Cien kilógs.	0.84 1.08	246 324	4.82 5.40			PARTE SEGUNDA DEUDA DEL TESORO.		
Cera en Esteari	rama ó na, id. id	manufacturada	Idem Idem El ciento	16'84 47'38	17'92 18'46 15'75 16'29 0'25 0'25	19 16'84 0'25 0'25 0'25	13	» ·	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 4876	: 'P - ' - '	70,000,000
Leche, Paja de	queso y n e cereales	manteca, garrofas, yerbas	Cien kilógs.	3'26 4'34	4.34 4.34	5'43 6'61	14	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostehild sobre la venta de azogues	»	3.750.000
ាស់ ទៅស	ntas nara	los ganados	Idem Idem	0.05 0.40 0.20	0.40 0.40 0.25 0.30	0.45 0.80	15	D	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamorti- zades	33	2.5 75 . 000
Mad	ri d 11 de	Julio de 1877.—El	Ministro de Ha	icienda, José G	arcia Barzan	IALLANA.	46	»	Idem para idem id. del préstamo de la Sceie- dad del Timbre sobre los productos del sello del Estado	"	6,800.000
		Į.	STADO LET	RA A.			17	3	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos de-	"	
PR	ESUPUEST	O GENERAL DE GA			VO ECONÓMICO	1877-78.	18	n	pósitos voluntarios	. »	5.499.370 7.500.0 0 0
-	det.,					RESUPUESTOS.	49	»	Anualidad para intereses y amortizacion de los valores que havan de crearse para saldar		
Capítulos	Artículos	DESIGNA	CION DE LOS GA	STOS.		Por capítulos.	20		los descubiertos del Tesoro	»	19.200.000
	•			The second secon	Pesetas.	Pesetas.			cuentas definitivas. (Memoria.)	>>	**************************************
		OBLIGACIONES SECC I	S ORDINAR GENERALES DEL CON PURE PER ES	ESTADO.				***	RECAPITULACION. Parte primera.—Deuda del Estado Idem segunda.—Idem del Tesoro	134.700.075 115.024.370	XF 100 3 100 100 100 100 100 100 100 100 1
1.° 2.° 3.°	Unico.	Dotacion de S. M. Idem de S. A. la	ASA REAL. el Rey Princesa de Ast	túrias	13 24	7.000.000 500.000			seccion cuarta.	249.724.445	
	3	Idem de S. A. la I Berenguela Idem de S. A. la I	nfanta Doña Ma	aría del Pilar	35	450.0 00			CARGAS DE JUSTICIA.		
4.° 5.°	ת מ	JuanaIdem de S. A. la l Idem de S. A. la			»	150,000	្ន	A-T	OBLIGACIONES CORRIENTES.	CRÉDITOS P	RESUPUESTO
6.°	n	Francisca de As Idem de S. A. la	sís	María Luisa	3 1	150.000 250.000	Capítulos	Artí culos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítul
7.° 8.°	39 33	Fernanda Idem de S. M. la Idem de S. M. el	Reina Doña Isa Rey D. Francis	sco de Asís	» »	750.000 300.000				Pesetas.	Pesetas.
9.°	ת	Idem de S. M. la	Reina Doña Ma	ría Cris t ina	»	250.000 9.500.000		(1.° 2.°	Oficios y derechos ensjensdos	4.433.097 23.364	
		· Sect	ion securi	DA.		O. O.O.O.O.O.O.O.	4,0	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y dere- chos del Estado	372.922	
		CUERPOS	COLEGISLAD	ORES.			1.	5.° 6.°	Rentas decimales (Suprimido.)	487.352 33.255	
4.° 2.° 3.°	Unico.	Personal Material			3) 2)	233.030 2 03.26 0	THE STATE OF THE S	7.° 8.°	Rentas vitalicias	182.000 450.000	2.984.99
3.°	ā	Crédito extraordi ciones de ejerc la reforma del	icios anteriores	s v atenderá		,	economic unit	. 40	OBLIGACIONES ATRASADAS.	. ·	N.001,00
		po Colegislador		ono ouvi*	. 39	2 89.725	Q.º	{ 4.° 2.*	Oficios y derechos ensignados		
4.° 5.°	Unice.	Material		• • • • • • • • • • • • •	29	3 23.000 3 20.500	AND THE COLOR OF T	••	EJERCICIOS CERRADOS.	Secretaring and the second Management Statement	9.95
6,°	35	Material extraore	rcicios cerrados Finario para obl o de ejercicios a	igaciones pen-	R	480.000	60	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuen- tas definitivas (Memoria.)	, "	3)
		Las.				1.549,535			? ↓ 		2.985.94
			ion Tercei				(KERNATTANA)		SECULON QUINTA.		•
	•		JDA PÚBLICA era.—deuda de:				No. 1900-recognizer No.	(2.°	CLASES PASIVAS. Pensiones remuneratorias Regulares exclaustrados	436.620 4.556.484	
1.0	Unico.	Intereses de la D		la al 5 per 1 00				2.° 3.° 4.°	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos Convenidos de Vergara	40.000 4.908	
	/ ^{4.°}	reconocida á lo Tercera parte de lidada al 3 por	intereses de la	Deuda conso-	44. 060,254		1.°	5.° 6.° 7.°	Monte-pic militar Idem civi) Mesadas de supervivencia		
	2. 3.º	Idem de id., id. i Idem de inscripe	nterior ones intrasferil	bles á favor de	35.962.329		A STATE OF THE STA	8.° 9.°	Retirados de Guerra y Marina	17.319.084 4.309.992	1.4
2.°	4.° 5.°	Corporaciones Idem de id. á fav Idem de id. á fav	civiles or de cofradias	s y obras pías.	4.857.996		2.°	\ 10 Unico	Cesantes de id. id	3.674.496	• 44. 69 5. 73
	6.°	cion de sus bie Amortizacion de	nes. (Memoria. resíduos de I) Deuda consoli-	»		~	Jino	sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	•	¥
	1	aada	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• • • • • • • • • • • •	50.000	82.013.07 9					41.695.739

		RESÚMEN.	9,500.000		THE SCHOOL SE		SECCION TERCERA.	A CONTROL OF THE PROPERTY OF T	
		Seccion 4.ª—Casa Real	4.549.535 249.724.445		409K/ARETVATORE		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTIO	CIA.	
		Idem 5.*—Deuda pública. Idem 4.*—Cargas de justicia. Idem 5.*—Clases pasivas.	2.985.940 41.695.732		Сар	Arti		CRÉDITOS PI	RESUPUESTOS.
		DISPOSICION.	305.455.652		Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetes.	Por capitulos. Pecetas.
Si e ejercic	ol import lo de este	e de las obligaciones de clases pasivas que se rec presupuesto excediese del credito que se fija en	onozcan y liquio la Seccion qui	den durante el nta, se consi-			ORLEGACIONES CLVILLES.	The second secon	Control Control Control
ningur	caso po	hasta la suma necesaria para el completo pago dirán hacerse extensivas en declaraciones ni ampivigentes en la materia.	de dichas colliga liaciones que no	ciones, que en o estén fund a-		4.° 2.° 3.°	Sueldo del Ministro	39.000 12.5 00 352.62 5	
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINIS	TERIALES.		4.°	4.° 5.° 6.°	Idem de la Comision de Códigos Idem de la Imprenta de la Colección Legis- lativa Idem de la Dirección de los Registros civil y	48,500 49,000	
s. * .		SECCION PRIMERA.		**************************************		, 1.°	de la propiedad y del Notariado	425.250 62. 5 00	549.875
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE M	IINISTROS.			R.º	Material de la Secretaría y de la Biblioteca Gastos de estadística judicial y division territorial	40.900	
Capít	Artículos		CRÉDITOS PR	LESUPUESTOS.	2.°	3.0	Material de la Comision de Códigos	2.500	
Capítules.	ulos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.			(_{5.} •	va y Rêal sello de Castilla	64.700 94.000	
,	-		Pesetas.	Pesetas.			TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.	And the second s	23 0.70 0
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial	30.000		က်	2.0	Personal del Tribunal Supremo de Justicia Idem administrativo del Tribunal y la Fiscalia	59 2. 950 27.400	6 20 .05 0
	(2.°	Personal de la Secretaria general de la Presidencia Material de la Secretaria de la Presidencia y	76.750	406.750	4.	Unico.	AUDIENCIAS Y JUZGADOS.	»	\$5.909
9 .0	2.°	gastos de representacion	62.500		5 . °	1.° 2.° 3.°	Personal de las Audiencias	2.707.425 4.607.260 93.600	- 7.407.986
		sidencia	\$0,000	92.500	6.°	{ 2.° 2.° 3.°	Material de las Audiencias Idem de les Jazgados Alquileres del edificio que ccupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se	431.786 474.705	
		CONSEJO DE ESTADO.					hailan establecidos los Juzgados de Palma.	3.770	- 307.261
3.° 4.°	Unico. { 1.° } 2.°	Personal Material Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos	35.000 2.834	844,625	7.°	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y re- paracion de edificios civiles		400,000
			The second secon	37.834 8 82. 459		4.°	Gastos diversos de justicia. Comisiones especiales y visitas á Juzgados	40.000	
5,°	Unico.	EJERCICIOS CERRADOS. Obligaciones que resulten sin pagar por las			8.°	2.° 3.°	Médices forenses	6.080 20.00 0	
		cuentas definitivas. (Memoria)	œ	»		(5.° -	Gastos imprevistos	60.000	- 121.08
1.4-4	i.	Presidencia. Consejo de Estado. Ejercicios cerrados.	199.250 88 2. 459		9.° 10	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	n	55 (
			1.081.709						9.392.404
;		SECCION SEGUNDA.			\$6.00	/ 1.	OBLIGACIONES ECLUSIÁSTICAS. Clero catedral	6 045 500	
ي	A	MINISTERIO DE ESTADO.			11	3.° 4.° 5.°	Excese de detacion à varios capitulares Capellanes excedentes en las catedrales Clero colegial existente Idem suprimido, parroquial y beneficial	3.346 8.517 578.050 20.779.403	
Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos.		6.° 7.° 8.°	Dotacion á jubilados Idem del Muy Reverendo Patriarca Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	37,500	
No. of Contract Stands	1.° 2.°	Sueldo del Ministro	30.000 468.500	Pesetes.		4.° 2.° 3.°	Culto catedral	1.032.500 264.500 444.348	· 28.6%3.07%
1.°	3.° 4.° 5.° 6.°	Idem del Archivo	28.000 35.280 40.000 23 500			4.° 5.° 6.° 7.°	Idem parroquial	7.623.965 4.303.250 346.000	
	7.°	Idem de la Agencia general de Preces á Roma. Idem del Gabinete particular del Ministro. (Su- primido).	22.500 »		12	8.°	rat y templo casa natal de Santa Terese de Jesús en Avila	22. 500 50. 000	
2.0		Material de la Secretaría, Interpretacion y Agencia general de Preces))	317.780 53. 000	FC or server in the server	9.° 40	Culte parroquial de las Provincias Vasconga- das	329.9 04 4. 500	
3,°	4.° 2.° 3.°	Personal del Cuerpo diplomático	4.402.000 849.500 3.000	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 		Unico.	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España	42.318	44.099.780
4.0	4.° 2.°	Material del Cuerpo diplomático	89.038 221.500	1.924.500	13 14 15 16	e n u	Material de idem id)) *))	4.374.730 4.460.457 73.000 4,500
5,° 6.°	Unico. { 4.° 2.°	Personal de la Seccion de Correcs de gabinete. Material de la misma. Para gastos de viajes.	" 1.500 37.000	310.533 43.300	47	2.° 3.° 4.°	Instituto de San Vicente de Paul Idem de San Felipe Neri Idem de las Hijas de la Caridad Colegios profesionales de Padres Escolapios	54.875 42.000 49.400 50.000	
7.° 8.° 9.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	» 25,000	38.500 440.500 40.000	, de retenuit de la company de	1.° 2.° 3.°	Reparacion de templos Idem de conventos Obras extraordinarias de Palacics episcopales	250.000 400.000	462.975
10	1.°	Idem de la Secretaría de las mismas	9.000 6.000	48.500	18	4.0	y Seminarios conciliares, y ereccion de los del Obispado priorato	15 0,000 6 6,500	
11	1.° 2.° 3.°	Gastos eventuales	100.000 242.000	15. 000	19 20	Unico.		90,300 ".	566.500 172.492
*^		tranjero	20.000	362.000			wommer as, (momenta,)	e ligija	43.236.906
12 13	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que care- cen de crédito legislativo	39	»			RESÚMEN. Obligaciones civiles	9. 3 92. 4 04 43.236 .906	
				3.263.618				52 .629.307	

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los cráditos señalados en el capítulo 5.º «Personal de Audiencias y fuzgados,» y en el 6.º «Meterial de idem.» por la cantidad de 38.550 pesetes y 1.400 respectivamente, con aplicacion á ciaco nuevos Juzgados de entrada en la provincia de Navarra, en el caso de que se acuerde su creacion y las Córtes voten su inclusion en el presupuesto.

Segunda. Los gastos de creccion del Obiscado-pajorato de las Ovdenes militares se com-pensarán con el producto de las edificios perforeccientes à los territorios exentos que dependan de las referidas Ordenes, y cuya jurisdiccion colesiástica pase á los respectivos Prelados de las diócesis donde estén enclavados.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

		MINISTERIO DE LA GUERRA		
Cap	Artí		créditos i	RESUPUESTOS.
Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
4.°	1.° 2.° 3.° 4.°	servicio general. Sueldo del Ministro. Personel de la Secretaria del Ministerio. Consejo Supremo de la Guerra. Idem de las Direcciones generales de las armas é institutos. Personel de la Junta consultiva de Guerra.	298,380 340 542	
۵.۰	2.°	Personel de la Junta consultiva de Guerra Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra. Idem del Consejo Surremo de la Guerra Idem de las Direcciones generales de las armas	408.750 44.635	2. 46 7. 289
z. 3.°	4.° Unico.	é institutos Idem de la Junta consultiva de Guerra	429.251 3.000	255.636 2.512.761
4.6	\ \begin{align*} 4.\cdot \\ 2.\cdot \\ 3.\cdot \\ 4.\cdot \end{align*}	Cuerpos permanentes del Ejército Establecimientes de instrucción militar Reclutamiento del Ejército	64.971,723 4.459.651 527.800 835.304	67.794.478
5. °	1.° 2.° 3.° 4.°	Personal de las Capitarías generales, Gebiernos y Comandancias militares	2.687.288	40.407.899
6.°	Unico. / 1.° 2.°	Gastos de material de los distritos militares Material de subsistencias militares Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible	42.778.687 2.094.285	503.45 1
7.°	3.° 4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.°	Idem de campamento. Idem de hospiteles Idem de trasportes militares. Idem de Artilleria. Idem de Ingenieros. Idem de eria caballar Idem de remonta.	24.500 2.622.567 1.018.000 5.050.000 2.572.319 228.812 1.339.650	
8.ª	(4.° 2.°	Comisiones activas y extraordinarias del ser- vicio	2.434.325 4.781.226	27.726.820
9.° 10	Unico.	Gastes diversos	» »	6.945.554 4.360.000 477.400
11 12 13	Unico.	EJERCICIOS CERRADOS. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria). Idem procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1864 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).	n D	2.545.343·67
I.e	Adic.	obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 4869-70, y resoluciones posteniores. Para la aplicacion dal producto de la venta del ex-convento del Cármen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 4869-70. (Memoris.) Para idem del que se obterga de la venta de una parto del edificio del cuartel del Soldado, de Madrid, y la del de San Francisco de Valencia, à que se refiere la misma disposi-	b .	2.545,313'67
Z.°	79	cion citada anteriormente, ssi como la continuacion de las obras del Polacio de Burna-Vista en Madrid y acuarte anticato en Valencia (Memoria.). Para recdificacion del cuartet de Guardias de Corps con el producto de la indemuizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reeles órdenes de 40 de Agosto de 4869 y 44 de Euero de 4872. (Memoria.). Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteración del órden público ú otros en que no sea posible verificario con aplicacion á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas duraste el ejercicio ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los habores respectivos. (Memoria)))	p p
		RESÚMEN. Servicio general. Ejercicios carrados. Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 4869-70, y resoluciones posteriores.	119.820.985 2 515.313·67 	р со-вышения от стательности

DISPOSICIONES.

Primera. Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio erdinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramari amainistros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premies de constancia, cruces pensionadas, relief, errores en la contabilidad, sueidos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario correspondientes à ejecucios anteriores que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contracran en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente

corresponden, y serán satisfechas con aplicacion á ellos siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

Segunda. Los créditos de los presupuestos ordinarios del Ministerio de la Guerra correspondientes á los sños desde 4870-74 hasta 4876-77 inclusíve se considerarán ampliados por la suma que importen las obligaciones reconocidas y liquidadas, reuniêndose en los mismos todas la devida en mismos todas la carditar ampliados por la suma que importen las obligaciones reconocidas y devidas, reuniêndose en los mismos todas la carditar ampliados por la carditar ampliados das las demás ampliaciones hechas en presupuestos ó créditos extraordinarios, y rindiéndose

una sela cuenta de gastos públicos por cada ejercicio.

Tercera. Los Generales, Jefes y Oficiales y clases asimiladas de Ejército, que fueren nombrados en lo sucesivo para desempeñar cargos correspondientes á categorías superiores á sus empleos personales, no podrán disfrutar mas sueldo que el asignado á estos. Únicamente podran perciair, además de este sueldo, la gratificación que esté asignada al destino superior que

Cuarta. Las gratificaciones de mando de los Coroneles de todas las armas del Ejército seguirán abonándose en presupuesto como hasta aquí, verificándose lo mismo con los empleados en las Direcciones, y quedando suprimidas las que por esimilacion se hubiesen concedido en los cuerpos de Administracion, Sanidad y Juridico-militar.

Quinta. Se consideran ampliados los créditos consignados en este presupuesto por las can-

tidades que sean necesarias para dar al cuerpo del Clero castrense una organizacion tal que, respondiendo mejor que la actual à las necesidades del servicio, dé mayores ventejas à los

respondiendo impor que la actual a las necesitates del servicio, de mayores ventejas a los indivíduos de tan benemérita clase. Sexta. No se podrá en lo sucesivo aumentar el sueldo y goces de ninguna clase interin no se satisfaga á las demás el completo de sus sueldos y derechos, habiendose de efectuar aumentónces por articulo especial de la ley de presupuestos, y nunca sólo de Real órden. Sétima. De las economías que resulten hechas por las Córtes en los presupuestos generales del Estado, presentados por el Gobierno de S. M. para el año económico 4877-78, se aplicará al de este Ministerio como adicion al material de Ingenieros la cantidad que pueda inventirse en dicho año en los obres de defense presentas para noner á cubierto de todo atavertirse en dicho año en las obras de defensa necesarias para poner a cubierto de todo ataque las importantes posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos, marcándose en el articulado de dichos presupuestos la cifra que proceda.

Octava. El Ministro de la Guerra cuidará de que en el primer presupuesto que se presente á las Córtes aparezean refundidas en un solo concepto las diferentes cantidades de carácter

permanente que se abonan á los indivíduos de tropa.

Queda desde luego autorizado para dictar las reglas de distribucion de este haber, cuya

administracion continuará á cargo de los cuerpos.

Al hacer esta refundicion cuidará el Gobierne de introducir cuantas economías sean compatibles con la buena asistencia del soldado.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

Cap		Artı		CRÉDITOS PE	RESUPUESTOS.
Capítulos		Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
S	*****			Pesetas.	Pesetas.
1.°	{	4.° 2.•	Suelde del Ministro	30. 000 544. 500	004 VEG
2.°	{	4.° 2.•	Material de las dependencias del Ministerio Idem del Vicariato general castrense	75.580 450	574.500
3.	§	1.° 2.°	Personal del Consejo Supremo de la Armada. Idem de los Tribunales de los Departamentos.	406.700 73.544	76.030
4.° 5.°		Unico.	Material del Consejo Supremo de la Armada Personal de la Administracion de los Departa-	2)	180. 244 9.330
6.° 7.°	(» 1:°	mentos y provincias	9 9 9	2.332.634 234.410 744.057
8.°	}	2.°	rinería Idem: maestranza permanente y eventual Idem: carenas, construcciones y acopios de ma-	480,256 3.435,400	
9.°	{	4.° 2.° 3.°	teriales Parsonal de las fuerzas navales Idem de la estacion naval del Sur de América.	3.403.144 5.429.422 201.267	7.018.809
	(⊸ਹે.	Idem de gratificaciones en trasporte y comisiones	265 000	5.895.689
40		4.° 3.° 4.° 5.° 6.°	Material: raciones de las fuerzas navales Idem: medicinas Idem: verbones Idem: vestuario de la marisería Idem: entretenimiento y conservacion de buques. Idem de la estacion naval del Sur de América.	2.210.232 25.200 4.425.000 450.000 562.397 473.534	
44 42 43 44 45		Unico.	Personal de tropas. Material de id. Personal de hospitales. Material de id. Personal de Almirantes, Jefes y Oficiales que))))))	4.546.413 4.074.748 335.912 81.060 476.000
16	The state of the s	2.0 3.0 4.0 5.0	no figuran en capítalo determinado Material del Observatorio astronómico de San Fernando Idem del Depósito hidrográfico Idem del servicio semalórico Idem del fomento de la pesca Idem de ventas y auxilios	48.750 42.1 662 48.860 48.000 400	370.242
47	- Committee of the second	1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.°	Personal de estudios de ampliacion. Idem del Observatorio astronómico. Idem del Depósito hidrográfico. Idem del Museo naval. Idem de la Escuela de Ingenieros. Idem de la de Condestables. Idem de las comisiones de Ordenanzas, faros y Sanidad.	84.850 425.045 402.000 98.475 40.925 98.409 48.000	254.312
18	{	4.° 2.° 3.° 4.°	Material: alquileres y reparacion de edificios. Idom: trasportes y fletes Idem: distribucion de caudales Idem: correspondencia y otros gastos	47 390 224.000 [35.000 27.000	443.507 300.3 9 0
			EJERCICIOS CERRADOS.		000.000
19 20		Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria.)	.e. U	328. 345′35 »
					24 .97 3 .313'35

DISPOSICIONES.

Primera. Les sueldos de los empleados en las oficinas centrales del Ministerio de Marina se igualarán á los que disfruten en el Ministerio de la Guerra les de iguales categorías jeráquicas.

Segunda. El personal del Consejo Supremo de la Armada se regirá, en cuanto al goce de sueldes, por las mismas disposiciones que el Consejo Supremo de la Guerra.

Tercera. Las gratificaciones personales de los Brigadieres y Coroneles de los distintos cuerpos é institutos del Ejército se declaran extensivas à las clases equivalentes y asimiladas de la Armada.

Cuarta. A los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, así como sus similares de los otros institutos, no se les abonará, cuando per medida gubernativa sean llamados á Madrid, efro sueldo que el respectivo de sus empleos, cesando la gratificación de media mensualidad que sobre la corriente se les viene abonando, y poniéndose de esta manera en araionía el cuerpo general de la Armada con el ramo de Guerra.

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capí		Artíc		CRÉDITOS PR	ESUPUESTOS.
Capítulos 📴 📗	_	Artículos,	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Per artículos. Pesetas.	Por capítulos Pesetas.
			SERVICIO GENERAL.		
1.°	{	1.° 2.°	Sueldo del Ministro	30.000 267.250	297.250
2.°	{	1.° 2.°	Material de idem id	85.000 20 0:000	285.000
3.°		Unico.	Personal de la Direccion general de Política y Administracion	10 12 12 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	464.750 20.000
4.° 5.° 6.°	{	1.° 2.°	Material de idem	217.250 107.375	1.222.875
7.° 8.•	· .	Unico. 4.° 2.°	Personal de Orden público	226.390 350.000	324,625 3,069,250
	ļ	3.°	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos.	20.000	5 96. 3 90
9.°	(Unico.	Personal central de Beneficencia y Sanidad Personal de la Administración Central de la	» 409.37346	22,500
10	1	2.° 3.°	Beneficencia general	76.892'50 47.095	non neorge
11	{	1.° 2.•	Material de la Administracion Central de Be- neficencia general	48.000 480.760'37	203.360 60
	(3.°	Idem de id. de provincias	65.462.40	594.2224
12		1.° 2.°	Personal de la Administracion Central de Sa- nidad	52.000	
LA.	1	3.° 4.°	nidad Idem de los puertos y lazaretos Idem del centro general de vacunacion y obligaciones eventuales o transitorias del perso-	33 .500 653. 625	
			nal de Sanidad	141.125	880.250
13	1	1.° 2.°	Material de la Administracion Central de Sa- nidad	15.000	
	1	3 . °	nidad	4.500 499.092	915 509
14	{	4.° 9.° 3.°	Personal de la Administracion Central de Establecimientos penales	446,500 348,750 6,500	215,592
15	{	4.° 2.° 3.°	Material de la Administracion Central de es- tablècimientos penales	30.000 2.701.352 202.468	441.750
16 17	.	Unico.	Personal de Telégrafos	1.263.040 32.000	2. 933.820 3 .47 4. 875
18 19	``. ``.	Unico.	Personal de Correos	680.750	4.216.750
2 0	\	2.° Unico.	Conducciones de idem	2.402.310	2.783.060 37.250
24			Material de idem		4.500 23.088.4104
22	{	1.° 2.°	GUARDIA CIVIL. Personal de la Direccion general Idem de tercios	114. 520 15.8 01.629	
23	{	1.° 2.• 3.° 4.°	Gastos de la Direccion general	6.750 1.020 ,219 583.670	45 ,916.149
	(4.°	Crédito extraordinario con destino á las obras presupuestadas en el cuartel de guardias jóvenes situado en el pueblo de Valdemoro	118.166.54	4.728.805'5
	i, Fr				17.644.954
24	1.5%	Unico.	GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS. Material de establecimientos penales, pluses y	i kanalaya katala Tan	
•		5 6	ahorros de penados y otros gastos		25.000
25 26		Unico.	Obligaciones que carecen de crédite legislativo. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	<i>3</i> 5	233,275°C
			*		-

\mathbf{r}	ESTIMEN	

Servicio general. Guardia civil. Gastos de los ramos productivos. Ejercicios cerrados.	17.644.934.54 25.000
	40.991.339 74

SECCION SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO

		MINISTERIO DE FOMENTO.		
Capí	Artí		CRÉDITOS PR	ESUPUESTOS.
Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS CASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos Pesetas.
		servicio general. Administracion Central.		
1.° 2.°	Unico.	Personal del Ministerio. Material de iden. Administracion provincial.	ת מ	458.60 6 .90 0
3.° 4.°	Unico. "	Personal Material	3) 35	620.900 45.500
		ACRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Agricultura.		1.230,600
5.°	{ 1.° 2.°	Personal de agricultura	2 53.090 733. 2 50	
6.°	{ 1.° 2.°	Material de agricultura	930.500 487.500	986.250 4.448.000
7.°	{ 4.° 2.°	Industria. Personal facultativo de minas Idem de la Junta facultativa de minas	8 32. 000 22.000	11110000
8.0	(3.°) 4.°	Idem de la comision del mapa geológico Material de la Junta facultativa de minas	9.000 3.000	863.000
- .	} 2.°	Idem del servicio general de idem	97.000	100.000
9.° 40 44	Unico.	Personal. Material. Gastos generales de agricultura, industria y comercia.	p D	47.750 2.750 26.000
		osmorois	y	3.143.750
		instruccion pública. Gastos generales.		
12	{ 4.° 2.°	Personal del Consejo de Instruccion pública Liem de la Inspeccion general de id	27.750 50.000	77.750
13	Unico.	Material de gastos generales	3 0	11.500
		Primera enseñanza.		
14	{ 1.° 2.°	Personal de Escuelas Normales	39.625 47.750	87.375
15	{ 1.° 2.°	Material de Escuelas Normales	6.750 82.500	89.250
46 47	Unico.	Segunda enseñanza. Personal	Ж Ж	315.500 45.000
18	{ 4.° 2.°	Enseñanza superior y profesional. Personal de Universidades	2.387.290 941.838	3.329.428
19	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	Material de Universidades. Idem de Escuelas especiales. Idem de Clínicas.	243.000 477.343 453.590	573,933
		Corporaciones y establecimientos científicos, ar- tísticos y literarios	•	0.10ហេតុស
20	4.° 2.° 3.° 4.°	Personal de Academias. Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos. Idem del Observatorio astronómico. Idem de la Calcografía nacional.	127.840 558.442 53.500 47.625	
21	\\ \\ 2.\cdot \\ 3.\cdot \\ 3.\cdot \\ \\ 3.\cdot \\ \\ \\ 3.\cdot \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\	Material de Academias	183.250 150.450 19.000	767.077
	4.0	Idem de la Calcografía nacional	8.000	360.700
22	4.° 2.° 3.° 4.° 5.°	las artes. Material para fomento de las letras y de las ciencias Idem para id. de las bellas artes Idem de antigüedades Auxilios para instruccion popular Gastos diversos	492.425 95.000 87.000 440.000 435.375	
	a see and the	Alquileres de los edificios de instruccion pública.	AND THE PERSON NAMED OF TH	649.800
23	Unico.	Material	<i>y</i> e -	6.317.013
		obras públicas. Gastos generales.	*	
24	1.° 2.° 3.° 4.•	Personal facultativo	2.577.750 47.375 5.250 437. 080	
25	{ 4.° 2.°	Material de la Junta consultive Idem del servicio general de provincias	5.700 381.750	2.737.455
	, ,,,,	was not roted governous protestioners	. After ingression, a page apparatus experience and the contraction of	397.459 3.124.905

₹`	Artículos			RESUPUESTOS.	Capítulos		Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		RESUPUESTOS. Por capítulos
Capítulos .	ılos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetus.	Por capítulos. Pesetas.	0s		05.	DESIGNACION DE LOS UNSTOS.	Pesetas.	Pesetas.
···		Suma anterior	resetas.	3.424.905				Suma anterior	3	1,298,300
		Carreteras.	- ·	0,1,0,1,0,0,0		/	l. °	Personal de la Direccion general del Tesoro público	381.125	
	1.	Material de nueva construccion	3.880.000 6.225.000			9).° }.•	Idem de la Tesorería Central Idem de la Intervencion general de la Admi-	120.000	
26	3.° 3.° 4.°	Idem de conservacion	42.030 004 200,000			4	•	nistracion del Estado	400.000 455 . 50 0	
			The second secon	22.335.001			5.°	Idem de las dependencias de la Direccion de la Demda	755.500	
27	Wnico.	Obligaciones fijas por obras concluidas. Material	n	403.250		6		Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	364.450 270.000	
~,	4 23 200 6	Ferro-carriles.		100.200	5.°	/ 8		Idem de la Direccion general de Contribuciones Idem de la de Aduanas	270.000 478.750 264.500	
28	n	Personal de la Inspeccion facultativa y administrativa		NOT 150		1).° .0	Idem de la de Rentas Estancadasdem de la de Propiedades y Derechos del Es-	304.000	
29	1.° 2.°	Material de estudios	125.0 00	5 04. 1 50			4	tado Idem de la de Impuestos	149.250 »	
	(~.	tiva	208.500	999 <u>800</u>			2 3	Idem de la Caja de Depósitos	45. 000	*,
		Aprovechamiento de aguas, rios y canales.		333.5 00		4		de Estado	90.000 86.00 0	
30	Unico	Material de nueva construcción	4.443 .000	76. 000		1		Idem de la de Gobernacion Idem de la de Fomento	403.500	3.664.275
31	2.° 3.•	Idem de conservacion Estudios de las ciencias hidrográficas	476.820 238.625			/ 1	.°	Material de la Direccion general del Tesoro	54.000	0,001,000
	•	Navegacion marítima.		4.528.445		2 3		público	15.255	
00	4.0	Personal de puertos	47.455			4		nistracion del Estado	27.000 7.200	
32	2.°	Idem de faros Idem de boyas	430.980 4.380			5	•	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda	54,750	
33	1.	Material de puertos.	3.855.655	452.545		6.		Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	46.800	•
<i>0</i> 0	3.°	Idem de faros	705.775 44.000	1.002.100	6.°	7.	•	Idem de la Direccion general de Contribuciones Idem de la de Aduanas y gastos reservados de	16.600	
		Construcciones civiles.		4.602.430		9		confidencias Idem de la de Rentas Estancadas	26.400 18.000	
34	1.0	Obras nuevas, conservacion, reforma y repa- racion	4.500.000			1		Idem de la de Propiedades y derechos del Estado	27.000	
	2.°	Reparacion de la Catedral de Leon	425.000	4.625.000	40000000000000000000000000000000000000	4:	2	Idem de la de Impuestos	20.000	
				34.682.196		1		Idem de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado	5.400	
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.		and other transfer and a regular security and the profit features		1.	5	Idem de la de Gracia y Justicia Idem de la de Gobernacion	6.750 12.600	
35 36	Unico.	Personal facultativo	b b b c	1.211.750		\ 10		Idem de la de Fomento	<u>17.550</u>	352,305
37	n	Gastos generales	30	942.818 39.125	7.	Uni		Personal de la Asesoria general y provincial de Hacienda	n	305.250
				2.193.693	8.°		n	Material de id. y gastos de la administracion de justicia	X 9	48.300
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.	* **		9."		ע	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones gene-		
38 39	Unico. "	Material de Instruccion pública	n	29.000 9.646	,			rales y los Jefes de la Administracion econó- mica provincial	3	52.250
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	38.646						5.687.680
		EJERCICIOS CERRADOS.		The Philosophic and State	200.300	<i>i</i> 1	e	GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL. Personal de la Administracion económica pro-		
40 41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resulten sin pagar por las cuentas	n	466.643'05		2		vincial	5.576.6 50	
_		definitivas. (Memoria.)	30	D COMMITTHE CONTRACT TO THE CO		3		depósites	4.623.030	
				466.643'05	0	$\langle \ \ _{4}$	•	tas Estancadas	803.325 30.400	
		RESÚMEN.				5	•	Crédito preventivo para las Administraciones y Fielates de consumes que puedan estable-		
		Servicio general	4.230.600 3.443.750			6	.0	Personal de las Comisiones de evaluacion de	9.000	
		Instruccion pública	6,317.013 34.682.196					la riqueza	494 .750	8.587.155
		Institute Geografico y Estadístico	2.193.693 28.646			1		Material para las oficinas de la Administracion económica provincial.	450.000	
		Ejercicios cerrados	466.643.05			\ \ \ \ \ 3		Idem de las Administraciones de Aduanas y de- pósitos	58.19 4 18.219	
			48.072.541 05	er en	11	4		Crédito preventivo para las Administraciones y Fielates de consumos que puedan estable-	10.219	
		DISPOSICIONES.				5	0	cerse	4.2 00	
Prin	iera. Su	primidas en el capítulo 26, art. 1.°, las partidas re	ferentes á obra	s en curso de		, 5	•	riqueza	46.400	574.013
ecuci pro	on y nue yecto de	evas subastas, el Gobierno presentará á las Córtes : ley especial.	para atender á	este servicio C	42 43	Uni	ico. »	Personal de la Fábrica Nacional del Sello Idem de las Fábricas de Tabacos	3	79.625 442.250
Segu fo de	inda. El primera	l personal de la Inspeccion administrativa de ferro , clase hasta los Comisarios de terecra inclusive, :	se compondrá d	e Oficiales del	14 15		» »	Gastos de escritorio de las mismas Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja	39 29	18.000 23.050
ncia	entre el .	acion de reemplazo, los cuales percibirán del pres haber que en tal situacion les corresponda y el sue	supuesto de For sido que el pres	nento la dife- upuesto mar-	46 47	ι 1	2) ()	Gastes de escritorio, visitas y culto de id Personal facultativo de las Casas de Moneda	106.250	2.075
Las	plazas d	oleo civil de esta clase que desempeñen. de Inspectores serán desde luego provistas en dos (s plazas Oficiales de reemplazo, cubricado las vaca	Coroneles, debi	endo entrar á	11	{ 2	e e	Idem de la Contabilidad y Tesorería de las mismas	35.125	
pto e	curran.	s plazas. Onciales de reemplazo, cubricado las vaca es que resulten por efecto de esta disposicion en el		•	48	Uni		Material de las oficinas de las Casas de Moneda.	» »	444.375 7.380
apli Roci	carán al	aumento de Vigilantes de ferro-carriles hasta que s	se complete cl n	úmero de 240.	19	{ 1 2		Personal de las minas de Almaden Idem de la Intervencion del arriendo de las	1 59.063	
		SECCION OCTAVA.	n in the second		1		e	de Linares	47.750	476.813
		SEGUION UCIAYA.		V	20	1 2	•	Material de las minas de Almaden	6.400	
		MINISTERIO DE HACIENDA.				. ر	To	Linares Personal para la conservacion de las Fábricas	600	6.700
70.0		MINDIBIO DE ENGENDA.			21	₹	°	Personal para la conservacion de las Fabricas de sal	3. 500 34. 000	
Capítulos.	Artículos		CRÉDITOS PR	ESUPUESTOS.	9 9	1 1	ic o.	Material de las Fábricas de sal	34.000	37.500 110
ulos.	ulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artícules.	Por capítulos.	^~	UII	rc ∪ ø	MEMOTION TO THE A HOLLOUS US DOLL	,e	10.046.046
		The second secon	Pesetas.	Pesetas.	ý ,		r	ASTOS GENERALES COMUNESÁ LA ADMINISTRACION		40.040.040
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				j A	 !.•	CENTRAL Y PROVINCIAL. Gastos generales de todos los servicios de la		
1 *	1.0	Sueldo del Ministro	30.000 301.750			1	2 ₉ 0	Deuda pública	112.65 0	
%. ° 3.°	Unice.	Material de la Secretaria.	7)	334.750 84.000	2 3	T. T. SALIS	•	emision de bonos de la primera série decre- tada en 28 de Octubre de 1868	22.500	
0.0	2	Personal del Tribunal de Cuentos del Reino	>>	850.000	1	; 8	3.°	Idem de la emision de Bones de la segunda série autorizada por el decreto de 26 de Junia	- Whiteles	
3.' 4.'	I.	Material de id. id	7	35.550	1			de 1871		

Capítulos	Artículos	DEGIGNLATON DE LOS CLORES	CRÉDITOS P ———————————————————————————————————	Por capítulos.	Capítulos	Artículos	
ilos.	ilos .	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Per articulos.	Por capitulos. Pesetas.	ιĮos	los	DESIG
**********	Character streets	Suma anterior	7	453,450	1200.000	**************************************	Section Section Color Section Colors
. (1.	Gastos del movimiento de fondos por giros y	550.000				
1	2.*	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el ex-			41	1.°	Personal del c Idem del Resg
		tranjero	1.450.000	2. 000.000	42	4.° 2.°	Material del c Idem del Res
	1.	Gastos del arreglo de Archivos y demás extra- ordinarios que acuerde la Intervencion ge- neral de la Administracion del Estado	50.000		43	Unico.	Personal del F
	2.°	Idem de la impresion y encuadernacion de cuen- tas, presupuestos, libros y documentos para			44 45	.b .b	tancadas Idem del de d Material de id
\	3.	la contabilidad	125.900		40	,	material de 10
1	4.°	remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales	10.000				MII.
1	^#*•	tos de contabilidad y administracion de los impuestos	\$ 6.000		46	Unico.	Devolucion de
ر د د (1. °	Gastos de la impresion y encuadernacion de la	17 000	241,900	47	(4.*	Ganancias de Premios á den
}	2.	estadística mercantil y tabla de valores Idem de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas Estancadas para el	17.000		48	8.°	é impuestos Idem á aprehe en el extrar
		servicio de la misma	5,000	22.000		(3.º	Idem á denur partícipes d
	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas			49	Unico.	Indemnizacion
1		y Expendedurias especiales de Rentas Es- tancadas	200.000 160.506	,			material de que deben l (Memoria)
<	2.* 3.° 4.*	Idem de las Fábrica de sal de Torrevieja Idem de las Administraciones y almacenes de	25.000	:	50	.\ 1.°	Gastos por pr
1	5.°	Aduanas y depósitos	140.000		50	(_{2.°}	otros Idem id. id. d
1	6.*	cienda y compra y composicion de mobiliario. Idem de los edificios de propiedad particular	2 79.400		≬ ્ 51	Unico.	Primas de cor tacion de az
		ocupados por las Comisiones de evaluacion de la riqueza	40 000	844.606			tacion de az
1	1.°	Gastos eventuales de las Administraciones de	90,000	011.000			•
)	2.	Adunas Idem que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos	80.000		52	Unico.	Obligaciones o
1	3.°	de clases pasivas	2.500 414.000		53,	omeo.	Idem que res definitivas.
,	•			196.500			
		MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRAS-		3.458.156			es La companya di sensiti
		PORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.	* .	ī			
(1.*	Personal asignado al distrito minero de Car-	6.292				Gastos de la
) {	2.°	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.	5.000	- 41.292			Idem de la Ad Idem generale
)	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y pre- mios del Beletin eficial de Hacienda	91₹1 - 1. 1. 3	10.125			central y promaterial de fair expendicion
1	à	Gastos de fabricación, portes y expendición del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con ar-					propiedades Resguardos
		reglo al contrato de 27 de l'ebrero de 1874.	a ⁱ	4.690.500			Minoracion de Ejercicios cer
	4.*	Gastos de fabricacion de sellos del impuesto de guerra, y papel de multas para Ayuntamien-	310 000				
	2.*	tos Compra de primeras materias Portes y premios de sellos de guerra	52.000 46.500 426.000				
	3.° 4.*	Premios de expendicion del recargo de 50 por	40.000	8			
	5.°	Idem de recaudacion de derechos procesales	2.500	237.000			e considerarán de cambios y o
	/ 1.° 2.°	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana. Coste, seguro y flete de tabacos de Filipinas Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las	14.973.060 7.845.300		adm hast	inistr <mark>aci</mark> or a el impor	i de los bienes (te de las cantid
	3.°	mismas	328.740 9.310.260		Se	gunda. S	ara el mejor se se considerarán Il sellado y dem
3	b.*	Portes y fletes entre las Fabricas y puntos de expendicion	1.500.000		nist	radores de	Loterías y gan una suma igual
	6.° 7.°	Premios de expendicion			calc	uladas en	cio, si los ingr el estado letra
	8.6	isla de Cuba Elaboracion de precintos para el adeudo de fa- bacos habanos de consumo particular y para	٠,		de A	Almaden,»	l crédito señala se considerará roduccion ordin
		la venta pública	45. 000	40.842.360	de d	extraccion	y desagüe, s esetas concedid
34	1.° 2.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales Premios de expendicion de las mismas	40.000 50.000	AU.U.N.BUU	secc las	ion 8.º del contenidas	presupuesto de en el Real dec
98	1.	Gastos de fabricación de sales	200.000	90,000	tos	que se obt	upuesto de 1879 engan de las m
	8. °	Comisiones é indemnizaciones á los Adminis-	SALES OF THE PARTY	204.000	ane	se reconoz	consideraran zean y liquiden os 1.°, 2.° y 3.°
36	4.°	tradores de loterias	4 934 878		nun mu	iciadores Itas, por se	le las contribi r estas obligaci
	3.0	Idem de movimiento de fondos de id	96.500		sup	erior á su Juinta. As	importe en los simismo se cons
37	Unico	Tesoro y asignación para Auxiliares tempo-	<u>.</u>		esto	ablecer las	l art. 4.° del ca _l Administracion uesto por cuent
90	4.°	reros en la Dirección general del ramo Gastos generales de las Casas de Moneda	. 53.800		de	lexta. Se la contribu	considerará tal cion industrial,
38	{ · 2.°	Idem para acuñacion de oro y plata		1.053.800	exc	edieren de Sétima. Ig	l crédito señala ualmente se co
39	1.	Gastos de explotación de las minas de Almadei y Almadenejos	. 4.619.265		el der	caso de lle fill a anti gu	varse á efecto l a.
	(2.4	Idem de la Intervencion de las de Linares Gastos de administracion de los bienes de	Branch Marry Therese and the second	4.619,565	fac	ultades lo	n perjuicio de que estime con el art. 1.º del c
40	2.	Estado	. 81.400		en niz	la próxima acion de la	a legislatura un . Administracio
	3.*	Idem de id. de los de Secuestros Idem de id. de los del Patrimonio que fué de l	2.100 a)	lo	Novena. S 13. art. úni	e considerara a co, «Personal d
er er s		Corona		271.538		Décim a. E	lisponga el esta Il crédito conce nales» se cons
				48.002.680	Ay	untamient icede.	os en su caso e
				**************************************	- I UUL	*****	

ítulos, tas.
tas.
7.434
3.394
3.39 2 5.800 1.000
7.020
then extended for
6.549 7.500
.,
7.500
1.500
¥
0 0 0 0
98,850 30.000
90.399
)4.69 9
4.699

n ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 24 para pago quebrantos en el extranjero, y en el capítulo 40 para gastos de s del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona dades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como interpreta la propercia de la compresa en la capítulo de la Corona de la capítulo de la corona de la capítulo de la corona de la capítulo 24 para pago que la capítulo 24 para ervicio público.

n ampliados los créditos que se señalan para premios de expenmás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Admimancias de jugadores en los capítulos 32, 33, 34, 36 y 47 de esta il al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden duresos que se realicen por las respectivas rentas exceden de las

iado al capítulo 39, art. 1.°, «Gastos de explotacion de las minas rá ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el naria, y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas siempre que no exceda del remanente que exista del crédito do por la disposicion quinta de las comprendidas al final de la le gastos aprobado por las Córtes Constituyentes para 1870-71, de creto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposicion 72.73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimien-

ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones n durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados del capítulo 48 para premios á los aprehensores de tabacos, debuciones é impuestos y efectos timbrados, y á los partícipes de ciones de indole preferente, y por representar siempre un aumento

os valores de las rentas.

nsiderarán ampliados los créditos que comprenden el art. 5.º del apítulo 11, y los capítulos 44 y 45 en la cantidad necesaria para ones y Fielatos y el Resguardo de consumos, si fuere preciso admi-

ata de la Hacienda en algunas capitales de provincia, ambien ampliado el crédito del art. 2.º del capítulo 50, «Gastos l," en la proporcion que corresponda, si los ingresos de la misma

ado en el estado letra B. considerará ampliado el crédito del art. 2.º del capítulo 38, en la acuñacion de moneda nueva de bronce ó la recogida de la cal-

que el Ministro de Hacienda acuerde desde luego en uso de sus nveniente respecto del personal de la Administracion provincial à capítulo 10 de esta Seccion, el Gobierno presentará à las Córtes in proyecto de ley en que se fijen las bases principales de la orga-

ion económica de las provincias.

ampliado en otras 35.000 pesetas el crédito señalado en el capítu-

de las fábricas de tabacos, » en el caso de que por el Ministerio de tablecimiento de una en Zaragoza.
sedido por el capítulo 34, art. 2.°, para «Premios de expendicion de siderará ampliado en la cantidad necesaria para abonar á los el tanto por 100 de recaudacion que está ley de presupuestos les concede.

RESÚMEN DEL ESTADO LETE			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	PESETAS.
TEDOUGH DE HELL	A A.		SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIO	N.
RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GAS	TOS ORDINARIOS.		Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad ga rantida por la Sociedad del Timbre 23.037.7%	7
RESOLUTION UNIVERSE DEL TRESOLUTION DE GAS	TOD SHOESHEEVOL	PESETAS.	Gastos de fabricación, trasporte y expendición á formalizar	
Seccion 4.°Casa Real	9.500.000		Sello del Estado Ganancias à partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda	
Obligaciones Idem 2.4—Cuerpos Colegisladores	249.724.445	•	Varios productos. 32.00 Sello extraordinario de guerra 43.996.93	0
del Estado. / Idem 4. Cargas de justicia	2.983.940		Recargo de 50 por 400 en el papel sellado y	.
/ Seccion 1.2—Presidencia del Consejo de Minis		- 305.455.652	sellos sueltos, excel to los de comunicacio- nes y telégrafos y el papel de pagos al Es-	0
Obligaciones Idem 2. — Ministerio de Estado	3.263.618		tado	_ 44.966.660
parta men- Idem 4.2—Idem de la Guerra		7 5	Venta de tabacos	0
tos minis- teriales Idem 6.4—Idem de la Gobernacion Idem 7.4—Idem de Fomento	40 991.339.74		Productos de fabricacion y administracion 205.00 Comiscs.—Parte de la Hacienda 45.00	0
Idem 8.ª—Idem de Hacienda	433.056.680	- 426.404.806'81	Sales Venta de sal á precio de comercio 740.00	
		731.860.458'81	t dem de la. para extraer del Remo, 760.00	4.500,000
			Loterías	0
GASTOS EXTRAORDINA	RIOS.		Casas de Moneda	55.000.000 1.600.000
C >			Reintegros de ej-reicios cerrados de época corriente	. 900.000
Ca Articular de la compaction de la comp	CRÉDITOS F	PRESUPUESTOS.	Establecimientes penales y demás ingresos de Gobernacion	. 300 000 . 700.000
S Z DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.	Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura etc.)	40.000
THE STATE OF THE S	Pesetas.	Pesetas.		220.311.96 0
MANAGED OF OF ONLOW WARNING			PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICI			Minas de Almaden	5.600 000
MATERIAL EXTRAORDINARIO DE LA DIRECCI DE LOS REGISTROS CIVIL Y DEL NOTARIADO			Id. de Linares. —Producto del arriendo	500.000
Unico. Unico. Para la reconstitucion de algunos Regist	ros	400.000	Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales	, »
eiviles	• • •	200,000	administra – Id. de las fincas al servicio de la Administra- cion de las / cion	
MINISTERIO DE MARINA. Unico. Unico. Material de obras y construcciones		2.523.000	fineas y rentral del Es- Id. de montes y plantíos)
		2.625.000	tado. (Id. del Patrimonio que fué de la Corona 350.00	1.203.3 90
RECAPITULACION.		eparation of the contract of t	Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos. Renta de Cruzada — Producto líquido	. 99 5.000 . 2.670.00 0
Gastos ordinaries	731.860.458 81		Productos en Administracion de las fincas de secuestros	27.000
Idem extraordinarios	2.625.000	•	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas 72.082 Differentes de- Asignaciones de las empresas de ferro-carriles	
	734.485 458'81	•	rechos del para gastos de inspección	
Madrid 11 de Julio de 1877El Ministro de Hacienda, Jo	sé García Barzai	NALLANA,	de Aduanas	
			dades y Derechos del Estado	- 4.867.402
estado letra B.			Atrasos hasta fin de 1849 de Propiedades y Derechos del Estado	
Address Andress Andres				12.864.792
PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO	FCANÁMICA 4877-78.		ingresos procedentes de ultramar.	
TRESCIPENCE ORDINARIO DE INGRESOS TARA EL ANO	EGONOMIGO 1011 10.		Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete	5.000.000
DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.	INDEMNIZACIONES DE GUERRA.	
		20 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
	•		Marrueces	2.500.000
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.				2.500.000
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería		165.5 00.000 35.4 00.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería Idem industrial y de comercio Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes		35 400.000 21.000.000 12.000.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	8
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería		95 400.000 24.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería		35 400.000 21.000.000 12.000.000 27.000.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	unicipales.	95 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.000.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y menjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100).	unicipales.	35 400.000 24.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.000.000 2.500.000 650.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y menjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 4 por 400 de bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 400).	unicipales.	95 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.000.000 2.500.000 650.000 600.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y menjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (23 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Begistradores de la propied	unicipales. el producto y segunda s del Banco	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500.000 4.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y menjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 d bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías. Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.	unicipales. el producto y segunda s del Banco	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500.000 4.600.000 2.000.000 2.500.000 650.000 600.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 0 0 0 0 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y menjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 d bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancias. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias.	unicipales. el producto y segunda s del Banco	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328 40.000.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 0 0 0 0 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y menjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 d bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías. Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.	unicipales. el producto y segunda s del Banco ad.	95 400.000 21.000.000 12.000.000 27.000.000 7.500.000 1.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 958.328 10.000.000 1.760.000 360.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 0 0 0 0 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y menjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.	unicipales. el producto y segunda s del Banco ad.	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328 40.000.000 4.760 000 360.000 20.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y menjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 c bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.	unicipales. el producto y segunda s del Banco ad	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328 40.000.000 4.760 000 360.000 20.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 0 0 0 0 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y monjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones. Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancias. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Derechos de importacion. Idem de exportacion.	unicipales. el producto y segunda s del Banco ad. 75.000 000 700.000	95 400.000 91.000.000 12.000.000 27.000.000 7.500.000 1.600.000 2.500.000 650.000 600.000 1.760.000 2583.328 10.000.000 1.760.000 260.000 289.721.328	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y monjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 c bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre los tarifas de los viajeros y de mercancias. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Orecchos de importacion. Impuesto de carga. Idem de exportacion.	unicipales. el producto y segunda s del Banco ad. 75.000 000 700.000 2 588.000 3.234.000	95 400.000 91.000.000 12.000.000 27.000.000 7.500.000 1.600.000 2.500.000 650.000 600.000 1.760.000 2583.328 10.000.000 1.760.000 260.000 289.721.328	RESÚMEN. Contribuciones directas	BOOO OO
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y menjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancias. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Oerechos de importacion. Idem de exportacion. Impuesto de carga. Idem de descarga. Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de viajeros. Derechos menores.	wnicipales. el producto y segunda s del Banco ad	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328 40.000.000 4.760 000 360.000 20.000 289.721.328	RESÚMEN. Contribuciones directas	DE LOS GASTOS PESETAS. 4.500
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y monjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones. Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancias. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Oerechos de importacion Impuesto de carga. Idem de descarga. Idem de descarga. Idem de viajeros. Derechos menores. Jem de cuarentena y lazareto. Parte de la Hacienda en las multas y en	wnicipales. el producto y segunda s del Banco ad. 75.000 000 700.000 2 588 000 3.234.000 880.000 539.000 472.000 as	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328 40.000.000 4.760 000 360.000 20.000 289.721.328	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y menjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 d bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancias. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Oberechos de importacion. Impuesto de carga Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de viajeros. Parte de la Hacienda en las multas y en mercancias abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se satisfag	wnicipales. el producto y segunda s del Banco ad. 75.000 000 700.000 2 588.000 3.234.000 880.000 539.000 472.000 as 269.000	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328 40.000.000 4.760 000 360.000 20.000 289.721.328	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y monjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 c bruto. Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre los tarifas de los viajeros y de mercancias. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Oberechos de importacion. Impuesto de carga Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de viajeros. Parte de la Hacienda en las multas y en mercancias abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se satisfag en pagarés. Idem sobre los géneros coloniales.	wnicipales. el producto y segunda s del Banco ad. 75.000 000 700.000 2 588.000 3.234.000 280.000 472.000 as 269.000 an 86.000 9.377.000	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328 40.000.000 4.760 000 360.000 20.000 289.721.328	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 0 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y monjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 c bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancias. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Derechos de importacion. Idem de exportacion. Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de viajeros. Derechos de la Hacienda en las multas y en mercancias abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se satisfag en pagarés. Idem sobre los géneros coloniales. Derecho extraordinario sobre el valor de alg nas mercancías en el comercio exterior	ES. 75.000 000 700.000 2 588.000 2 589.000 172.000 472.000 as 269.000 as 9.377.000	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328 40.000.000 4.760 000 360.000 20.000 289.721.328	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y menjas. Impuesto sobre los sueidos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancias. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Derechos de importacion. Idem de exportacion. Idem de exportacion. Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de viajeros. Derechos de la Hacienda en las multas y en mercancias abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se satisfag en pagarés. Idem sobre los géneros coloniales. Derecho extraordinario sobre el valor de alg nas mercancias en el comercio exterior otros varios conceptos.	wnicipales. el producto y segunda s del Banco ad. 75.000 000 700.000 2 588.000 3.234.000 472.000 as 269.000 an 86.000 9.377.000 u- y 46.500.000	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328 40.000.000 4.760 000 360.000 20.000 289.721.328	RESÚMEN. Contribuciones directas	8 0 0 2 0 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y monjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 4 por 400 c bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 400). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 400). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 400). Idem sobre las interesse de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (40 por 400). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Derechos de importacion Idem de exportacion Idem de descarga Idem de descarga Idem de descarga Idem de cuarentena y lazareto Parte de la Hacienda en las multas y en mercancías abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se satisfag en pagarés. Idem sobre los géneros coloniales. Derecho extraordinario sobre el valor de alg nas mercancías en el comercio exterior otros varios conceptos. Impuesto de consumos. Idem sobre la sal.	wnicipales. el producto y segunda s del Banco ad. 75.000 000 700.000 2 588 000 3.234.000 880.000 539.000 472.000 as 269.000 an 86.000 9.377.000 u- y 46.500.000	95 400.000 91.000.000 12.000.000 27.000.000 7.500.000 1.600.000 2.500.000 650.000 650.000 1.760.000 2583.328 10.000.000 289.721.328	RESÚMEN. Contribuciones directas	80 0 20 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y monjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 4 por 400 c bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 400). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 400). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 400). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primers série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 400). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancias. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Oerechos de importacion. Idem de exportacion. Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de viajeros. Idem de la Hacienda en las multas y en mercancias abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se satisfag en pagarés. Idem sobre los géneros coloniales. Derecho extraordinario sobre el valor de alg nas mercancias en el comercio exterior otros varios conceptos. Impuesto de consumos. Idem sobre la sal. Derechos obveneionales de los Consulados y demás ingresos Recursos eventuales.	wnicipales. el producto y segunda s del Banco ad. 75.000 000 700.000 2 588.000 3.234.000 980.000 172.000 as 269.000 an 86.000 9.377.000 u- y 46.500.000	95 400.000 91.000.000 42.000.000 97.000.000 7.500.000 4.600.000 2.500.000 650.000 650.000 358.328 40.000.000 4.760.000 289.721.328	RESÚMEN. Contribuciones directas	80000000 30.970 4 629
Contribucion de inmuebles, cultive y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y monjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 4 por 400 c bruto. Idem sobre los presupuestos municinales (5 por 400). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 400). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 400). Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (40 por 400). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías. Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Derechos de importacion. Impuesto de carga Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de viajeros. Parte de la Hacienda en las multas y en mercancías abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se satisfag en pagarés. Idem sobre los géneros coloniales. Derecho extraordinario sobre el valor de alg nas mercancías en el comercio exterior otros varios conceptos. Impuesto de consumos. Idem sobre la sal. Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos Recursos eventuales. Alcances de todas e'ases y ramos. Intereses de 6 por 400 sobre fondos distraidos de su legitima.	unicipales. el producto y segunda s del Banco ad. 75.000 000 700.000 2 588.000 3.234.000 472.000 as 269.000 an 86.000 9.377.000 u- y 46.500.000 de Estado.	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500 000 4.600.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328 40.000.000 4.760 000 360.000 20.000 289.721.328	RESÚMEN. Contribuciones directas Impuestos indirectos y recursos eventuales	80000000 30.970
Contribucion de inmuebles, cultive y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y monjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y m Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de bruto. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 400). Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones. Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 100). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL dem de descarga. Idem de descarga. Idem de cuarentena y lazareto. Parte de la Hacienda en las multas y en mercancías abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se satisfag en pagarés. Idem de cuarentena y lazareto. Parte de la Hacienda en las multas y en mercancías abandonadas. Impuesto sobre los géneros coloniales. Derecho extraordinario sobre el valor de alguas mercancías en el comercio exterior otros varios conceptos. Impuesto de consumos. Idem sobre la sal. Derechos obvencionales de los Censulados y demás ingresos Recursos eventuales. Alcances de todas el ase y ramos.	wnicipales. el producto y segunda s del Banco ad. 75.000 000 700.000 2 588.000 3.234.000 472.000 as 269.000 an 86.000 9.377.000 u- y 46.500.000 de Estado	\$\$ 400.000 \$2.000.000 \$2.000.000 \$7.500.000 \$1.600.000 \$2.500.000 \$5.000.000 \$5.000.000 \$58.328 \$40.000.000 \$7.500.000 \$2.000.000 \$2.000 \$2.000 \$36.000 \$2.000 \$2.000 \$36.000 \$2.000 \$36.000 \$	RESÚMEN. Contribuciones directas	80000000 30.970 4 629
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Donativo del clero y monjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y mondem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 400 control. Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 400). Idem sobre las cargas de justicia (25 por 400). Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones. Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecario de España (10 por 400). Idem sobre los honoracios de los Registradores de la propied Idem sobre los honoracios de los viajeros y de mercaneías. Idem sobre el azúcar de produccion nacional. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas. IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUAL Derechos de importacion. Idem de exportacion. Idem de descarga. Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de cuarentena y lazareto. Parte de la Hacienda en las multas y en mercancías abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se satisfag en pagarés. Idem sobre los géneros coloniales. Derechos cextraordinario sobre el valor de alg nas mercancías en el comercio exterior otros varios conceptos. Impuesto de consumos. Idem sobre la sal. Derechos obvencionales de los Censulados y demás ingresos Recursos eventuales. Alcances de todas clases y ramos. Intereses de 6 por 400 sobre fondos distrai los de su legitima. Publicaciones oficiales y Boletinas de Gracia y Justicia. Fome	wnicipales. el producto y segunda s del Banco ad. 75.000 000 700.000 2 588.000 3.234.000 472.000 as 269.000 an 86.000 9.377.000 u- y 46.500.000 de Estado	35 400.000 21.000.000 42.000.000 27.000.000 7.500.000 2.500.000 650.000 600.000 4.473.000 358.328 40.000.000 4.760.000 360.000 289.721.328 408.745.000 74.300.000 4.400.000 4.400.000 4.00.000	RESÚMEN. Contribuciones directas	80000000 30.970 4 629

Capítulos	Artí		créditos pr	tesupuestos.	Capítulos	Artic		CRÉDITOS PI	RESUPUESTOS.
tulos	ulos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos	Por capítulos.	ulos	Articulos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículo3.	Por capítulos.
	***************************************		Pesetas.	Pesetas.	:	en-rous statumentes		Pesetas.	Pesetas.
	4.*	Premios de ventas	125.000				Suma anterior	Si Si	33.043.010
1 "	2.°	Idem de investigacion	40,000	465.000	7.°	Unico.	Amortizacion de Deuda con interés con el pró- ducto de las ventas sucesivas de bienes del		
%.*	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de Bo-			0.0		Estado en general. (Memoria)	»	¥
		letines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.))	37.000	8.°	*	Adquisicion, construccion y reparacion de edi- ficios para servicio del Estado, con arreglo á		
g.°	*	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion o rectificacion de ventas y re-			,		lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria.)		
		denciones, abono de intereses, indemnizacio-			9."	>	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen	"	. *
		nes, exceso ó duplicación de pagos que se verifiquen durante el período natural del pre-		•	10	٠. •	de crédito legislativo	'n	327
á •		supuesto. (Memoria)		Э			tas definitivas. (Memoria.)	D ,	•
₹.	•	España, Castilla é Hipotecario sobre el im-							33.943.337
		porte de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen	F	587.500			COMPARACION.		
5.*	*	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que					COMPANACION.		
		realice para satisfacer los intereses y amor-					IngresosGastos	3 3.943.337 33.943.337	
		tizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série. (Memoria.)	»	.				***************************************	•
	, 1.°	Intereses y amortizacion de los bonos del Te-	20,000,000					Igual.	
	2.°	soro de la primera série Idem id. id. de la segunda série	20.900.000 42.253,510	y y			DISPOSICION.		
მ.*	(§;•	Comision del Banco de España por el servicio	•		Se	considera	rán ampliados los créditos que se señalan para «	Premios de ve	ntas, de inves-
		del pago de intereses de los bonos del Tesoro de ambas séries (Memoria.)	¥	3	tigacio:	a, Boletin	tes de làs mismas y derechos de peritos tasa tore aporte de las obligaciones que se reconozcan y l	es de fincas.» l	hasta una can-
		and section and the Company of the Company		33.153.510	si el in	ipulso qu	e se diera à la desamortizacion hiciese insulicien	tes los que se	ne el ejercicio, fijan.
				33.043.010			e Julio de 1877El Ministro de Hacienda, José C		

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial mayor de la Direccion general de Política y Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion á D. Luciano Marin, Oficial de la clase de primeros, en comision, del propio Ministerio.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 de Julio el distrito de Alcaraz, provincia de Albacete:

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Alcaraz, provincia de Albacete.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

ADMINISTRACION CENTRAL

WINISTERIO DE MACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 12 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relacion del sétimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 53 de presentacion.

cuarta parte, con el núm. 53 de presentacion.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Director general, Echenique

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 12 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la segunda mitad de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, veneimiento de 1.º del actual, de las facturas señaladas con los números 201 al 500 inclusive.

meros 201 al 500 inclusive.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 12 del corriente mes, de dos à tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sextasubasta de valores de la Deuda, verificada en les dias 3 y 4 de Enero del año último.

Múmero de los res-	NOMBRE	Gantidad ofrecida	Gambic.	Valor ofectivo.	
guardos.	A STATE OF THE STA	As. vn.	ks. on.	Rs. vn.	
348	D. Ricardo Cantolla.	81.742	89'83	73.428'84	
356	El mismo	82.726	89.83	74.312,77	
Madri	d 11 de Julio de 1877.	=El Secre	tario, P. O	., Eduardo	
Alvarez (Quiñones.=V.º B.º=El	Lirector	general, l	Maldonado.	

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre

de 1877, bola núm. 17 de sorteo, facturas números 51 al 60 de señalamiento.

Idem 18 de id., facturas números 21 al 30 de id. Idem 20 de id., facturas números 381 al 390 de id. Idem 21 de id., facturas números 481 al 490 de id. Idem 22 de id., facturas números 121 al 130 de id.

Idem 23 de id., carpetas números 441 al 450 de id. Idem 24 de id., facturas números 181 al 190 de id. Idem 25 de id., facturas números 41 al 50 de id.

Madrid 41 de Julio de 4877.—El Director general, Cárlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 14 del corriente, de diez á una de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 4876, factura núm. 432 de señalamiento.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1872, factura núm. 2.204 de señalamiento; segundo semestre de 1872, factura núm. 1.992 de id.; primer semestre de 1873, facturas números 2.381 y 2.382 de id.; primer semestre de 1873, facturas números 2.381 y 2.382 de id.; primer semestre de 1874, facturas números 2.312 y 2.313 de id.; segundo semestre de 1874, facturas números 1.937 y 1.938 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 1.887 al 1.889 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números 1.722 al 1.725 de id.; primer semestre de 1876, facturas números 1.558, 1.599 al 1.602 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 639, 771, 984, 1.235, 1.243, 1.277 y 1.297 al 1.306 de idem.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 4872, factura núm. 727 de señalamiento; sorteo de 30 de Junio de 4874, factura núm. 561 de id.; sorteo de 30 de Junio de 4876, facturas números 491 y 495 de id.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, facturas números 1.004, 3.932 y 4.811 de señalamiento: segundo semestre de 1874, facturas números 117, 178 y 241 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 139, 259 y 260 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números 146, 205, 211 y 212 de id.; primer semestre de 1876, facturas números 44 v 152 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 4, 29, 223, 224, 226 y 228 al 231 de id.

Madrid 11 de Julio de 1877.-El Director general, Cárlos Grotta

Tesorería Central de la Hacienda pública.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 4 de Diciembre de 4876, la Direccion general del Tesoro ha acordado que el dia 43 del corriente, de diez de la mañana á des de la tarde, se satisfagan por esta Tesorcría Central las facturas cuyo pago se suspendió á causa de haber sido sustraidos curones de bonos del Tesoro números 1.477 y 1.363 de presentacion y 26 y 27 de órden de pago, pertenecientes al segundo y primer semestre de 1874 respectivamente, é importantes en junto 4620 pesetas.

Madrid 11 de Julio de 1877.-El Tesorero Central, Francisco de Goicoschea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos, primera emision, de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 2.678 á 2.680 de presentacion, importantes 120 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 2.962 y 2.963 de presentacion, importantes 90 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas números del 2.799 al 2.813 de presentacion, importantes 2.820 pesetas.

Y de 30 de Junio de 4876, facturas números del 4.640 al 4.661 de presentacion, importantes 23.430 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1877. — El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

and where is a state of the sta

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administracion civil y Registrador de la propiedad de esta capital.

Hago saber que por Deña María Reyes de la Peña, de esta vecindad, de estado viuda, propietaria y mayor de edad, se ha acudido á este Registro en solicitud de que se libere de los des consegues de divin la fina á seber.

dos censos que se dirán la finca á saber: Una casa sita en esta capital y su calle del Olmo, números 44 antiguo y moderno, de la manzana 37, que mide 1.408 piés y tres cuartos cuadrados, y linda por su derecha entrando en ella con casa de D. Lorenzo Herrera; izquierda la de D. Luis Olancta, y espelda la de D. Francisco Caballero. La propietaria en la actualidad y en los últimos 20 años de ella lo es la Doña Maria Reyes, que la adquirió por herencia de su padre D. Martin á virtud de testimonio librado en Madrid á 11 de Noviembre de 1851 por D. Cláudio Sanz y Barea.

Dicha finca se halla gravada con las cargas siguientes:

1. Ua censo redimible de 42.000 rs. de principal y 1.050 de réditos en cada año al 2 y medio por 100, impuesto por Pedro Zudulain y Doña Josefa Dominguez, su mujer, en favor de la congregacion del Santísimo Cristo de la Paz, s. to en la capilla del claustro del convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta Corte, segun escritura otorgada en esta capital à 11 de Noviembre de 1775 ante Diego Trigueros, registrada al folio 1.º del índice.

2. Otro censo redimible de 20.023 rs. 33 mrs. de réditos al 3 por 400, impuesto por Doña Josefa Dominguez en favor del vínculo que fundó Felipe Gonzalez de Ama, segun escritura otorgada en 8 de Febrero de 4791 ante Manuel Velo y Arce, registrada al folio 2 del índice.

3. Otro censo de 23.850 rs. de capital con réditos al 3 por 400, impuesto en favor de las memorias de Alonso Avendaño y María Escobar en la parroquia de San Justo y Pastor, cuya imposicion no consta, pero del cual se hace referencia como carga de dicha casa y otra.

4. Y un censo de 2 rs. de renta á favor de la archicofradía de San Pedro y San Andrés de esta Corte, que tambien resulta por referencia de varios Registros antiguos como carga de esta finca.

Se pretende la liberacion de los dos últimos gravámenes, ó sea de los censos de 25.850 rs. en favor de las memorias de Alonso Avendaño y María Escobar, y el de 2 rs. de renta á favor de la archicofradía de San Pedro y San Andrés; quedando subsistentes no obstante tal liberacion la primera y segunda carga relacionadas.

En su virtud cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á openerse á la liberación de los indicados censos de 25.830 rs. en favor de las memorias de Alonso Avendaño y María Escobar, y 2 rs. de renta á favor de la archicofradía de San Pedro y San Andrey para que dentro de dicho plazo lo ejecuten ante el Sr. Juez decano de los de primera instancia de esta Corte; apercibidos que de no verificarlo se tendrán por extinguidos dichos censos en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre la finca que se libera; advirtiéndose que durante dicho término estará de manifiesto en esta oficina el expediente.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1877. — El Registrador, Fernando Rodriguez. X—57

ADMINISTRACION DE JUSTICA

Juzgados de primera instancia. Las Palmas.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del partido de Las Palmas.

Hago saber al público que por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia abintestato de D. Tomás de Lugo y Eduardo, natural y vecino que fué de esta ciudad, donde falleció el dia 30 de Enero de 4870 sin otorgar d sposicion testamentaria, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del autorizante, apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; y á los que se presentasen se les cirá y administrará justicia con arreglo á derecho; pues así lo tengo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en el expediente promovido por D. Francisco del Rio y Leon, de esta vecindad, sobre el juicio abintestato del referido finado.

Del mismo expediente resulta que los herederos de aquel son sus hermanos D. Cayetano y Doña Catalina Lugo y Eduardo, y sus sobrinos D. Manuel, D. Jaan, Doña Pilar, Doña Remedios y Doña Concepcion del Rio y Lugo, hijos de Doña María de los Dolcres Lugo y Eduardo, difunta, y su otro hermano D. Juan de Lugo y Eduardo, residente en Méjico, consignándose que de la publicación de los primeros edictos en lacitada Gaceta en 12 de Mayo último no se ha presentado persona alguna alegando derechos á esta herencia.

Pesetas.

63.750

Dado en Las Palmas á 22 de Junio de 1877.—Domingo Fons.—Por mandado de S. S., José Benitez y Dominguez.

Madrid.—Buenavista.

En los autos ejecutivos que radican en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, promovidos por D. Felipe Gomez Acebo con D. Ramon Carcía Fernandez sobre pago de pesetas, se ha acordado por providencia de 4 del actual proceder à la retasa de la casa embargada al último por el mismo perito que practicó la tasacion, ó sea el Arquitecto D. Manuel de Heredia Tejada, al que se le hará saber para que prévia su aceptacion evacue su cometido en forma de declaracion.

Y en atencion á ser ignorado el actual paradero del Don Ramon García Fernandez, se hace público por medio del presente que firmo en Madrid á 9 de Julio de 1877.—Lorenzo Sancho.

Madrid. -Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

en publica subasta de los micas siguientes	
Una tierra con árboles de pino en término de la villa de Setillo de Adrada, partido de Cebreros,	
villa de Sotino de Aurada, partido de Oesteros,	
al sitio llamado Las Cepedas al Pajar de Priva-	
das; su cabida nueve fanegas de centeno en sem-	
bradura, equivalentes á tres hectáreas y 39 cen-	
tiáreas; tasado todo en	100
Otra tierra con árboles de pino al sitio Corral del	
Diezmadero, de siete y media fanegas de cente-	
no, ó sean dos hectáreas, 94 áreas y 27 centiá-	
reas; tasada en	130
Otra en el Lomo del Pinillo, de siete fanegas de	
centeno, igual á dos hectáreas, 75 áreas y 12 cen-	
tiáreas: tasada en	100
Otra id. al sitio de Las Lagunillas, de seis fanegas	
de centeno, equivalentes á dos hectáreas, 35	
áreas y 82 centiáreas; tasado en	60
Otra id, al sitio de la Gabalineza, de siete y media	
fanegas de centeno, ó sean dos hectáreas, 94	
áreas v 27 centiáreas; tasada en	85
Otro pedazo de terreno al sitio de Covachones, de	
ocho fanegas de centeno, equivalentes á tres hec-	
táreas, 14 áreas y 43 centiáreas; tasada en	80
SOLVERY STORES	
Total pesetas	555
	FRANKS NO THE SECONDARY

Y para su remate, que será simultáneo en esta capital y en el partido de Cebreros, se ha señalado el dia 2 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia. Los que quieran enterarse de más pormenores pueden dirigirse á la Escribadia, donde se les facilitarán.

Madrid 7 de Julio de 4877.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—59

避adrid.—Elenpicie.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hespicio de esta capital, se anuncia por segunda y última vez la muerte abintestato de D. Isidro María de la Parra, natural y vecino que fué de esta Corte, donde falleció el dia 20 de Noviembre del año último; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado para que en el preciso término de 20 dias se presenten á deducirlo en forma ante este Juzgado; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose saber á la vez que ha comparecido á los autos Doña Narcisa de la Parra solicitando se la declare heredera de su hermano el referido D. Isidro María de la Parra.

Madrid 40 de Julio de 4877.—El Escribano, Marrodan. X-58

Madrid. - Mospissi.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por D. Manuel de Córdova y hermanos sobre venta de varias casas que poscen pro indiviso, se sacan á subasta el dia 24 del próximo mes de Agösto, y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, las fincas expresadas á continuacion, tasadas por los Arquitectos de la Academia de Bellas Artes D. Isaac Rodriguez Avial y D. Angel Teresa Marquina:

	Pesetas.
ro.	THE PERSON NAMED IN COLUMN 2 IS NOT THE OWNER.
Ina casa sita en esta Corte y su calle de las Huer-	
tas, núm. 49 moderno, parte del 11 y 12 anti-	
guos, de la manzana 231; tiene de superficie 182	
metres cuadrades 566 centimetres cuadrades,	•
equivalentes à 2.551 piés 56 décimos, y ha sido	
tasada en 75.000 pesetas, á rebajar cargas	75.000
Otra casa en la calle de Lope de Vega de esta Corte,	
número 24 moderno, 46 antiguo, que linda por	
la espalda con la anterior y tiene una superficie	
de 254 metros cuadrados y 2 decimetros, equi-	
valentes à 3.238 piés cuadrados 67 décimos; ha	
sido tasada en 131.500 pesetas, á rebajar cargas.	131.800

Otra casa en esta poblacion y su calle de Quevedo, número 9 antiguo, 1 moderno, de la manzana 229, con vuelta á la calle de Cervantes, núm. 18 moderno; mide una área plana de 248 metros cuadrados 11 decímetros, equivalentes á 3.195 piés cuadrados 74 décimos, y ha sido tasada en 63.750 pesetas, á rebajar cargas.....

Valor total de las fineas en pesetas.... 270.250

Los títulos de propiedad, con los autos y tasaciones, se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito desde este

dia hasta el de la subasta inclusive.

Madrid 7 de Julio de 1877. — El Juez, Felipe Valero. — El actuario, Pablo Gargantiel.

X—64

Montalban.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En los autos de tercería de mejor derecho instados en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador Don Félix Gomez, en nombre de D. Juan Lario Villalba, vecino de Rillo, contra los bienes embargados en juicio ejecutivo por la Sociedad mercantil, residente en Zaragoza, bajo la denominacion de Narbonde y Roger, á D. José Mendiburo y Lorente, vecino que fué de esta villa, se cita y emplaza á este por medio del presente segundo edicto para que dentro del término de 45 dias improrogables comparezca à contestar dicha demanda por sí ó por medio de apoderado con poder bastante en la referida Escribanía, donde existe copia de ella, con el fin de entregársela; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalará los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las diligencias sucesivas por su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montalban à 12 de Mayo de 1877.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Benigno Estéban. X—60

Tolesa.

D. Juan Bautista Larramendi, Juez municipal, ejerciendo funciones del de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

For el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Cárlos Joaquin Otamendi, vecino queu fé de Abaleisqueta, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho; procediendo de lo contrario á lo que haya lugar, y parándole los perjuicios que en justicia puedan tener efecto; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en los autos de testamentaría de D. Joaquin Antonio Otamendi, promovidos por Doña Micaela Iraza y Urquiza.

Dado en Tolosa á 18 de Junio de 1877.—Juan Bautista Larramendi.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin. X-61

Juzgados municipales.

Estella

D. Isidoro Santa Cruz, Juez municipal de la ciudad de Estella, provincia de Navarra.

Hago saber que por D. Ramon Enrique, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, en concepto de apoderado de Doña Rosa Martinez y Andueza, viuda de D. Manuel Mutiloa, vecina de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado demanda de juicio verbal civil contra los herederos de D. Agustin Ran, sucesor de D. Agapito Sola, vecino que fué de la misma, reclamándoles 869 rs. vn.; é ignorándose quienes sean esos herederos, y por tanto cuál sea su actual y su última residencia, con arreglo á lo prescrito en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil se les emplaza para que en el término de nueve dias, contados desde el de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este dicho Juzgado municipal á contestar á la demanda contra ellos interpuesta; advirtiéndoles que de no hacerlo así, y sin perjuicio de practicar el emplazamiento en cualquier lugar en que fueren habidos, y hecho un segundo llamamiento, se declarará su rebeldía y continuará el juicio sin volver á citarlos, segun lo establecido en los artículos 232 y 4.473 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Dedo en Estella á 3 de Julio de 1877.—Isidoro Santa Cruz.—Por su mandado, Vicente Azanza, Secretario. X—62

HOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Julio de 1877.

BUCKLERETERE	TO I SHOW IN THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY O			1	1		
HORAS.	ALFURA del barómetro reducida á 0° y en milme- tros.	y humeda TERNÓ	RATURA d del aire. EETRO humede- cido.	энвасиоп y clase del viento.	æsyado del ciclo.		
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t 6 de la t 9 de la n.		22.9 28.3 31.8 30.2 29.4 26.2		S. E Calma E Idem . E Idem . N. N. E. Idem . O Brisa . S Idem .	Idem. Cubierto. Idem. Idem. Nuboso.		
Temperatura máxima del aire, a la sombra. 33 6 Idem ránima de id. 21 6 Diferencia 42 9							
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra. 42'5 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 55'0 Diferencia. 42'5 Lluyia en las 34 últimas koras, en milimetros. **							
PHHAIN	OR YOU WE AT	PITTING WA	rand our in	TWING OFF CHIEF SEED FOFF	ie 🧖		

Bolsa de Madrid.

losización oficial del dia 11 de Julio de 1377, comparade con la del dia anterior.

	CAMB	CAMBIO AL CONTADO.		
and the second s	Dia 10.	lija 11.		
tenta perpétua al 2 por 186 no publicado	10'50 »	10'50-40-42 1 _[2 10'40		
å plazo.	D D	10'70 fin próx., prima 20.		
pequeños.	10'50	4045-40		
idem exterior al 3 por 100	»	40.85		
pequeños Deuda amortizable con interés del 2 por 400	10'85	40*85		
interior	20'25	20*25-40-30		
segunda série. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	100 010	100 010		
isterés anual	61'75	61'50		
dem id., segunda emision. en cantidades pequeñas	61.75	61 '2 5		
Resguardos al portador de la Caja de De pósitos	77 010	77 0 ₁ 0		
dedulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 400 de interés anual, con cupon semestral y amortizables en 50 años. Larpetas provisionales de obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 400, cupon	97 0 _[0	97'25-30		
corrienta saria interior	83'50	83'40-50		
en contidades pequeñas		83'50-75 84 010		
laem id., série exterior	83'40	83.20		
no publicado. Obligaciones generales por ferro-carriles,	20	83'40 p.		
de e ann re de 1.º de Julio de 1874	1945	49 010-18490		
dom id de 1.º de Diciembre de 1874	20	49 010		
c'em id. emisiones de 4876))	18'70		
Idem id. id. de 1877	48'75	18'75		
Acciones del Banco de España	196.010	195'50-196 0 _[0		
no publicado. Idem de la Sociedad Española de Crédito	196'00	»		
Comercial	»	»		
no publicado.	ъ	16'50		
Obligaciones del Timbre, 9 por 100 interes no publicado.	101 0[0 ×	101'25		
gambios oficiales tobre pli	esse	el Baino.		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Bolsas extranjeras.

á	10 4 [8.
á	72
á	69'85. 406'90.
æ	94 5[8,
	有無無無

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, 4840. París, á 8 dias vista, 501.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo síguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'33 el kiló-

grame. Trigo, precio medio, á 12'34 pesetas la fanega, y á 22'33 el hecatolitro. Cebada, precio medio, á 5'06 pesetas la fanega, y á 9'45 el heca

tólitro. Estado de los productos recaüdados en esta capital en el éix de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

			THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED AND ADDRESS OF THE
PUNTOS DE RECATDACION.	Ptas.Cénts.	puntos de recaudacion.	Plas.Cénts.
- MENNEY METHOD AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN	GOVERNMENT NOW OF PRESENCE	PRINCE REMINE ACCURATE TAXABLE AND PRINCE AND PRINCE TO THE	CONTRACTOR CONTRACTOR
Toledo	4.096*75 4.92*93 4.408*46 4.8*2*29 6.136*28 44.267*36	yenidos	* 40.275'50
Correos Pozos de nieve inter-		DE GATWERS CAN DO V.	00,100 14

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 40 de Julio de 4877.—P. A. del Alcalde, el primer Teniente José Teresa García.

ESPECTÁCULOS.

Exatro de Apolo. A las nueve. - Sullivan. - Artistas para

Westro y Chron del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—
El domador de fieras.—¡Los Madriles!

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Skating-Ring.—Un maestro de obra prima.—Frasquito Barbales.—La tertulia, baile.—Intermedio por la banda del primer regimiento de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

IMPRENTA NACIONAL